REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-027-2019-00276-00**
DEMANDANTE	**LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

La entidad demandada considera que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo. En este sentido, solicitó vincular como litisconsorte necesario a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas en el caso bajo consideración.

Por su parte, el apoderado de la demandante manifestó que los actos administrativos por medio de los cuales se negaron las prestaciones sociales de servidores públicos de la Rama Judicial fueron emanados de la accionada, por lo tanto, mal haría en integrarse un litisconsorcio necesario debido a que los llamados por la demandada no tuvieron injerencia en la proyección y creación de los actos administrativos que negaron el derecho subjetivo que se pretende reclamar.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que

se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Es claro que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, y en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] para dictar sentencia

[2] «...*Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[3], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[4], conducencia[5], y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda (F. 159, vuelto).

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 2 de Octubre de 2015[6], mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.

- ✓ Resolución 8257 del 25 de Noviembre de 2015[7], por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante.

---

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

[3] «*...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

[4] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

[5] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

[6] F. 101 del cuaderno ppal.

[7] Fs. 6 a 9 del cuaderno principal.

- ✓ Resolución 8619 del 2 de diciembre de 2015, por la cual se concede un recurso de apelación para ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[8].

- ✓ Certificado DESAJ16-THCER-7722 expedido por la Coordinadora del área de Talento Humano el 15 de diciembre de 2016[9].

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora[10], es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en distintos cargos, desde el 29 de septiembre de 1992, y a la fecha de expedición del acto administrativo demandado. En lo que concierne a la demanda, se resalta que los cargos sobre los cuales se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos

[8] F. 26 del cuaderno principal.
[9] F. 23 del cuaderno principal.
[10] F. 102 del cuaderno principal.

prestacionales, son: Juez de Circuito desde el 27 de abril de 2012 hasta el 31 de Julio de 2013, Juez Municipal desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 21 de agosto del mismo año y Juez de Circuito, desde el 22 de agosto de 2013 a la fecha de emisión de la certificación DESAJ16-THCER-7722 expedido por la Coordinadora del área de Talento Humano el 15 de diciembre de 2016, y frente a los cargos que con posterioridad haya o venga ocupando el demandante, mientras estén cobijados por dicha normativa.

2°. Mediante petición del 2 de Octubre de 2015[11], el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.

3°. A través de Resolución 8257 del 25 de Noviembre de 2015[12], se negó la solicitud formulada por el demandante, quien interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido pero no resuelto por la demandada, habiendo operado la figura del silencio administrativo negativo mediante acto ficto.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[13], una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10)

[11] F. 101 del cuaderno ppal.
[12] Fs. 6 a 9 del cuaderno principal.
[13] «*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*»

días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales de notificación son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido[14].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: **DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: **NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

[14] Página 15 del archivo electrónico denominado «*006CONTESTACIONDEDEMANDA*».

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales de notificación son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c786101f02a5209589c1d6f9e2f9577f38145eaf48f53627f0226fccebfbabc
Documento generado en 18/03/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica